

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 04
Rad. 76-520-41-89-001-2023-00835-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia No. 231 del 28 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **GILBERTO MONTOYA MARÍN** identificado con **C.C. No. 16.856.235**, en nombre propio, **contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**. Asunto al cual fueron vinculadas **SALUD TOTAL EPS S.A., CHRISTUS SINERGIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **vida, integridad personal, dignidad humana, trabajo, igualdad, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa la parte accionante en su libelo de tutela que, se encuentra vinculado desde el día **15/09/2005**, con la Universidad Santiago de Cali, mediante sucesivos contratos de

¹ Ítem 013 Expediente Digital

trabajo a término fijo inferior a un año. Que desde el año 2016, viene con restricciones médicas debido a problemas de salud relacionados con afectación en la movilidad de las extremidades superiores, lo cual fue diagnosticado como síndrome del manguito rotador.

Indica que, en las fechas que relaciona la accionada implementó las recomendaciones médicas entregadas por el médico laboral, no obstante, desde la última fecha no le ha remitido con medicina laboral, desde su vinculación inicial con su empleador ha suscrito sendos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, siendo el último de ellos el de la presente vigencia 2023, del cual le comunicaron el preaviso de terminación el 19/09/2023, con duración máxima hasta el día 03/12/2023.

Dice que, desde el año 2016, fecha desde la cual viene con constantes restricciones médicas, empero la USACA, ha desconocido su derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud, a la fecha tiene cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones administrado por la AFP Porvenir S.A., aproximadamente 1.008 semanas, por lo que se encuentra a menos de 3 años de alcanzar las 1150 semanas cotizadas, dado que ya cuenta con el requisito de edad, al haber cumplido 63 años de edad.

Expresa que, la USACA, con la decisión de terminar el contrato de trabajo, desconoce adicionalmente el fuero de pre-pensionado que actualmente lo protege, lo cual produce un perjuicio irremediable, en su calidad de vida personal y familiar, afectándose su derecho al mínimo vital, si bien la desvinculación y reenganche ha sido permanente durante más de 19 años, bajo la modalidad contractual a término fijo inferior a un año, en la actualidad dada su condición de salud y edad, al quedarse sin ingresos económicos y sin seguridad social, implica un gran riesgo para su estabilidad emocional, personal y familiar.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, garantizar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud, y condición de pre-pensionado.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 06 proceso electrónico, CHRISTUS SINERGIA**, indica que, la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las EAPB; así como también de habilitación conforme lo establece la norma, por eso asegura que, entidad no tiene servicios pendientes por prestar al accionante.

Añade que, las condiciones de tiempo, modo y lugar del contrato laboral a que hace referencia el accionante no les constan, puesto que esa entidad no tiene injerencia alguna con las relaciones laborales existentes entre la Universidad de Santiago de Cali y el accionante, por tanto solicita se desvincule y se declare improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad toda vez que no ha conculcado ningún derecho fundamental al accionante.

A ítems 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales al actor.

A ítems 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO, manifiesta que ni se niega, ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la parte accionante, ya que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende responsabilidad alguna de ese ministerio. Igualmente no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión como en el presente caso está atribuida a la justicia ordinaria.

A ítem 009 proceso electrónico la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR indica que, el accionante se encuentra afiliado a Porvenir S.A en pensiones obligatorias. Se avizora como último aporte a seguridad social el correspondiente al periodo 2023-10 a cargo del empleador Universidad Santiago de Cali, no obstante, no se evidencia novedad de retiro.

Sostiene que, los motivos que subyacen la controversia entre el actor y la accionada sobre la finalización del contrato de trabajo suscrito entre los actores, no le constan, por eso solicita su desvinculación o en su defecto denegar o declarar la improcedencia por falta de legitimación por pasiva.

En el **ítem 010 proceso electrónico**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora. En consecuencia pide se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

A ítem 011 proceso electrónico la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, procede hacer un análisis de los hechos, a los hechos 1, 4 y 12, indica que no es cierto que el

accionante haya tenido contratos sucesivos. Que suscribió con la Usaca varios contratos a término fijo por los periodos académicos de la Universidad, ninguno a continuación del otro; conforme obra en constancia de fecha 24/11/2023, expedida por la institución educativa, la cual adjunta.

Dice que, el último contrato fijo suscrito entre las partes corresponde al periodo **01/02/2023 al 03/12/2023**, habiéndose preavisado el día 19/09/2023 como lo ordena la ley laboral, conforme lo anterior es improcedente la tutela, como quiera que no se ha conculcado ningún derecho fundamental, dado que la relación finalizó con el periodo pactado en la cláusula tercera del contrato, y si el actor quisiera discutir esta realidad sería el proceso ordinario laboral el trámite idóneo para ello, por cuanto la facultad de contratación semestralizada es conferida a las instituciones educativas en el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo.

A los hechos 2, 3, 5, no es cierto que el accionante sea un sujeto de protección por estabilidad laboral reforzada por salud. Que de la historia clínica aportada en el escrito de tutela por el accionante, se observa que no tiene procedimientos pendientes, no existe prueba de órdenes de intervenciones quirúrgicas o tratamientos, ni tampoco acredita pérdida de su capacidad laboral, ni ninguna situación de salud que le impida desarrollar las funciones para las cuales fue vinculado a la Universidad que lo ubique como sujeto de especial protección.

Manifiesta que, tampoco aporta incapacidades, recomendaciones o restricciones médicas para el desempeño de sus funciones, Igualmente se observa que conforme a los principios de subsidiariedad y residualidad, no es procedente la acción constitucional, ya que el tutelante debió acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para demandar lo que aquí pretende.

A los hechos 6, 7, 8 y 9, expresa no ser cierto que el demandante goce de fuero pre pensional, ya que el Régimen de Ahorro Individual -RAIS-, al que se encuentra inscrito el actor, permite al afiliado pensionarse siempre que se tenga el capital suficiente en la cuenta de ahorros, en el caso concreto, el trabajador no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual, faltándole más del equivalente a 3 años para cumplir con el requisito pensional del capital.

A los hechos 10, 11, 12 y 13, agrega no ser cierto que el accionante esté afectado en su vida personal, ni que tenga personas a cargo, pues no obra en el expediente prueba que demuestre sus dichos, constituyendo los hechos apreciaciones meramente subjetivas que

no tienen ningún sustento probatorio, por eso solicita se declara la improcedencia la presente acción de tutela.

En el **ítem 012 proceso electrónico**, la **SALUD TOTAL EPS S.A**, manifestó que, el accionante se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud en esa entidad, contando con estado administrativo activo, registró como cotizante dependiente de la Universidad Santiago de Cali desde el 01/03/2023.

Indica que, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia esa EPS., razón por la cual ésta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido, ya que la solicitud va dirigida hacia la Universidad Santiago de Cali, quien sería la responsable en el presente proceso, por lo que se vislumbra la falta de legitimación por causa pasiva que se configura en la presente Litis, por ende solicita la desvinculación de la misma.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, por cuanto la terminación del contrato de trabajo del accionante se dio por Ministerio de la Ley, sin que el trabajador se encontrara incapacitado, lo cual impide al Juez constitucional estudiar al asunto, y por tanto, resulta improcedente la acción de tutela, sin perjuicio de que el ahora accionante en caso de considerar vulnerados sus derechos laborales, acuda a la jurisdicción laboral competente, la cual no puede ser desplazada por la jurisdicción constitucional, en el presente trámite, dado su carácter subsidiario y expedito.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, el accionante **GILBERTO MONTOYA MARÍN**, presentó escrito de impugnación solicitando que se sea valorada su condición actual de estabilidad laboral reforzada tanto por su condición de salud, y de pre pensionado, dado que, de no garantizarme la continuidad laboral, se le estaría violando sus derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **GILBERTO MONTOYA MARÍN**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a

saber: al **TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo están los vinculados **SALUD TOTAL EPS S.A., CHRISTUS SINERGIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **GILBERTO MONTOYA MARÍN** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital, trabajo (art 25), debido proceso (29), a la estabilidad laboral**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por no haberse garantizado la planteada estabilidad laboral reforzada por su condición de salud y de pre pensionado, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. **El derecho fundamental al Trabajo.** Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se tiene presente que en efecto tal bien jurídico tiene

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo dentro del expediente. Respecto de él tiene dicho la mencionada Corte:

“Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: “Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial”. No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado”.³ (cursivas del juzgado).

5. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado.

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela

³ Sentencia T-799 de 1998

no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado). Es decir al accionante le asiste otro mecanismo judicial y otra autoridad especialmente prevista para resolver controversias como la que acá se informa.

El mínimo vital. A lo expuesto en precedencia, y en atención a los planteamientos que hicieren las partes, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T-131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan. Ello dado que no obra prueba de una discapacidad laboral, que le impida ubicarse como docente en otra institución.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, con garantizar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por condición de salud, y si condición de pre-pensionado, que tampoco aparece probada, mismas que el accionante considera tener derecho, de ahí que, la acción de tutela configura el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales.

De otro lado, consultado en el aplicativo de Adres, se aprecia que el accionante se encuentra afiliado en salud a Salud Total EPS, adscrito al régimen contributivo como cotizante, o sea que tampoco se encuentra desprotegido en lo referente a este tema.

Bajo ese contexto se debe considerar tal como lo valoró en detalle el juzgado de primera instancia, de la situación fáctica enunciada por el accionante, de la misma no se desprende la vulneración de derechos planteada, ni la configuración de las situaciones propuestas, en virtud de la cual se pueda desconocer que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente y constitucionalmente prevista para definir la controversia, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 231 del 28 de noviembre de 2023⁴, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **GILBERTO MONTOYA MARÍN** identificado con **C.C. No. 16.856.235**, en nombre propio, **contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2660baf2471b1b64ae25984801589d719ea89f35294fe89eaf17b269e1a7db**

Documento generado en 18/01/2024 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ítem 013 Expediente Digital